



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



Clave: 8859-02

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL
ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE LUIS AGUIRRE GONZALEZ

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA

COATZACOALCOS, VERACRUZ

SEPTIEMBRE DE 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

A Dios por protegerme y ayudarme a terminar mi carrera y mi trabajo de tesis.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo expongo de manera detallada todos y cada unos de los temas que corresponden dentro de los cuales en su conjunto nos lleva a comprender lo que es el DERECHO PROCESAL CIVIL, en un conjunto de ideas doctrinales, así como lo que plasma la ley, a través de las ideas modernistas que se ven reflejadas en un Código de Procedimiento Civiles, que en este caso tomamos como referencia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de igual forma se plasma inquietudes e ideas de una servidora, el presente trabajo está dividido en tres capítulos, en donde el primero está dedicada a la comprensión conceptual, de lo que es un proceso, en sentido amplio, ya que es la base para nuestro tema, así como su finalidad, objeto, también lo que es un litigio, que es básicamente la llave que abre el proceso, y como el plato fuerte de este capítulo, el concepto del derecho procesal civil y su competencia dentro del territorio nacional y del campo del derecho, así como la clasificación de los procesos importantes existentes.

En el capítulo segundo, veremos las fases procesales como lo son: Fase previa o preliminar, Fase expositiva, postulatoria o de palpamiento, probatoria, conclusiva o de alegatos, resolutive o de sentencia definitiva, y la ejecución de la sentencia, de recurso, de amparo, de cumplimiento o de ejecución. Asimismo, entramos a ver todo lo referente a la Prueba, cuyas características son; Importancia de la prueba, objeto de la prueba, carga de la prueba, medios de prueba, etapas en la prueba, ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas, recepción y desahogo de pruebas.

En el tercer capítulo, nos entraremos al juicio del orden familiar, por ser un juicio especial en la cual intervienen menores, y en el cual es de tratarse de manera especial para que no se afecten a estos, con las atribuciones y facultades que le otorga la ley a los juzgadores, el cual siempre debe vigilar que se prevalezca el interés superior del menor.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
--------------------------	----------

CAPITULO I
EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.

1.1.- DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.....	6
1.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	8
1.3.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	9
1.4.- PARTES EN EL PROCESO CIVIL.....	10
1.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.....	13
1.6.- JURISDICCIÓN.....	21
1.7.-COMPETENCIA.....	21

CAPITULO II
EL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS.

2.1.- ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCESO CIVIL	23
2.2.- PREVIA O PRELIMINAR	23
2.3.- EXPOSITIVA O POLÉMICA	26
2.4.- PROBATORIA.....	27
2.5.- ALEGATOS O CONCLUSIVA	28
2.6.- IMPUGNATIVA.....	29
2.7.- EJECUTIVA	30
2.8.- LAS PRUEBAS.....	30
2.9.- LA SENTENCIA.....	32
2.10. RECURSOS.....	36

CAPITULO III

**LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR EN DONDE SE DECIDE LA GUARDA Y
CUSTODIA DE LOS MENORES**

3.1.- DISPOSICIONES GENERALES DE LOS JUICIOS FAMILIARES.....	40
3.2.- LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES QUE TUTELA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	44
3.3.- EL DERECHO DE SER ESCUCHADOS LOS MENORES PARA ESTABLECER SU CONVIVENCIA, GUARDA Y CUSTODIA ENTRE LOS PADRES Y LOS HERMANOS.....	45
3.4.- LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	46
3.5.- LOS MEDIOS DE APREMIO DEL JUZGADOR PARA HACER VALER SUS DETERMINACIONES.	48
3.6.- ANÁLISIS DE LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	49
PROPUESTA	51
CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFIA.....	55

CAPITULO I

EI DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.

1.1.- DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.

En México, el Código Federal de Procedimientos Civiles (Código Adjetivo Civil) es el cuerpo normativo que regula esta materia, pero existen otros treinta y un diferentes códigos que la regulan, mismos que corresponden a cada una de las entidades federativas que componen la Federación Mexicana. Cabe señalar que el primer código citado también se puede aplicar supletoriamente, principalmente en la materia mercantil.

Es una rama del Derecho que regula el Proceso, a través del cual los “Sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho Positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades.

El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica.¹

¹ Eduardo Pallares, Diccionario de derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965. Pag. 154.

El proceso civil, por definición, se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventiladas bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado.

Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares. Por el contrario una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular según la naturaleza privada civil (No administrativa) del derecho elevado ante los juzgados y tribunales de justicia en las instancias.

Para el jurista José Ovalle Favela, el derecho procesal civil: es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.²

Para el doctor en derecho Carlos Arellano García, el derecho procesal civil: Es aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.³

² José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991. Pag. 235

³ Carlos Arellano García, Derecho procesal civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pag. 156

Las dos definiciones están completas, ya que si actualmente el derecho Civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio, familia, para citar algunas de las materias que comprenden, el:

Derecho Procesal Civil se ocupará de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativo (como lo dice Arellano García) cuando requiera la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

1.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para deprecar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho, o las medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones del libelo introductor o demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil a efectos de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

1.3.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, observa los mismos principios de que está provista tal rama del derecho. Principios de obligatoria observancia sea que estén o no debidamente normatizados. Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad perseguida.

Principios tales como:

IGUALDAD ENTRE LAS PARTES: Las partes intervinientes en el proceso son iguales, el tratamiento es igual para todos y tienen las mismas oportunidades procesales

SIN INTERÉS NO HAY ACCIÓN: Es apenas lógico pues, quien acciona si no tiene porqué hacerlo, de aquí se deriva la legitimidad en la causa, su importancia practica radica en que impide que, quien no está legitimado en la causa pueda accionar (no tiene interés).

IURA NOVIT CURIA: Indica que el juez conoce la norma aplicable.

Existen otros que suelen ser denominados principios, pero que, la doctrina moderna llama reglas técnicas, término más preciso y acorde a su naturaleza. Estas son entre otras:⁴

⁴ José Becerra Bautista, El proceso civil en México, Sexta Edición, México, 1977. Pag. 256

Regla técnica dispositiva según esta a las partes corresponde dar comienzo a cada actuación procesal, aportar las pruebas, solicitarlas etc., el juez solo interviene para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada acto.

Regla técnica inquisitiva al estado corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se puedan suscitar y de los que haya tenido conocimiento.

1.4.- PARTES EN EL PROCESO CIVIL.

Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser parte todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios.

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la reconvención.

Son parte en sentido material o sustancial los sujetos de la relación jurídica sustancial. Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compra-venta; el que produce el daño y quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual.

Son parte formal o procesal los sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado.

De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la Relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil

exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal.

Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como partes en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. También se dice que quien es parte en un proceso es quien tiene la legitimatio ad causam, de modo que, por ejemplo, un menor de edad, un enfermo mental, etc, pueden ser perfectamente parte en un proceso. Lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley, pues, recién en la sentencia se determinará si en efecto quien hizo la referida afirmación es realmente el titular del derecho alegado o no.

1.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES.

A continuación mencionaremos sus características principales que los distinguen a cada uno de los presentes procesos:

CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR. (Aquí sólo veremos por lo que respecta a lo civil que es lo que nos interesa)

CIVIL.- Es el primer criterio clasificativo del proceso es un acierto haber establecido una referencia a las tres materias mencionadas, civil, mercantil y familiar. En el presente, los jueces del fuero común tienen competencia para conocer de los asuntos mercantiles, sin embargo, existe una competencia concurrente y los jueces del fuero federal pueden conocer de los negocios mercantiles, indistintamente, a elección de la parte actora, por que la legislación mercantil es federal, lo que no sucede con la materia civil que es de competencia local (que corresponde a la legislación de cada entidad federativa). Así, una demanda mercantil, a elección de la parte demandante, se puede promover ante un juez local o ante un juez federal.

ORAL Y ESCRITO.

A).- ORAL.

La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias. Tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.

B).- PROCESO ESCRITO.

Podremos señalar algunos ejemplos como:

El juzgador se dirige a las partes por escrito, el juzgador no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos ha dictado los proveídos correspondientes.

Los interrogatorios deben ser presentados por escrito, con pliegos de preguntas también por escrito; pliegos de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencias en donde se asientan literalmente las respuestas dadas. El contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes y no entre el juzgador y las partes, el juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes como lo habíamos señalado anteriormente, sólo conoce el expediente que se ha integrado.⁵

El juzgador conocerá del expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario dictar una interlocutoria para fallar un incidente.

⁵ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990.

En la apreciación o valoración de las pruebas se aplicarán las reglas legales que sobre el particular existan con vista a las constancias escritas que aparezca glosadas en autos.

DISPOSITIVO, INQUISITIVO Y MIXTO

A).- DISPOSITIVO.

El impulso para que el proceso avance correspondiente a las partes sus características son como los presentes ejemplos tales como:

La parte actora decide si ejercita o no el derecho de acción
Le corresponde al demandado decidir si hace valer o no reconvención. No será obligatorio por el juzgador a poner reconvención.

Las partes toman la decisión de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los hechos que han aducido dentro del juicio. El juez se entiende a los elementos probatorios que las partes han aportado.

B).- INQUISITIVO.

La actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa de comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

El juez examina de oficio, la personalidad de las partes
Es también de oficio que el juzgador ordene la forma de comportamiento de las partes.

C).- MIXTO.

Los jueces y tribunales pueden hacer las siguientes funciones que por ejemplo son las:

Aclaraciones a sus sentencias, de oficio o a instancia de parte dentro del día hábil siguiente al de publicación de la sentencia.

La caducidad de la instancia por inactividad de las partes puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

El juez puede invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVO

Podemos decir lo siguiente, que el criterio clasificativo del proceso referente a unidad de vista y preclusivo se refiere a la duración del proceso.

A).- CON UNIDAD DE VISTA.- Podemos señalar como ejemplo lo siguiente:

El proceso con unidad de vista, se procura, en la medida de lo posible, que los actos integrantes del proceso se realicen en una sola actuación procesal. El proceso con unidad de vista extraña la mayor compactación posible de los actos procesales a efecto de obtener la mayor celeridad en el fallo del asunto controvertido de que se trate.

En el proceso con unidad de vista se pretende satisfacer el principio de economía procesal en lo que atañe a economía de tiempo, economía de energías y economía de costos, a demás que también es un derecho constitucional.

B).- PROCESO PRECLUSIVO, Citamos los siguientes ejemplos:

Prevalece un desenvolvimiento apegado a la normalidad, habrá la dilación que requiera cada uno de los actos procesales.

Lo relevante es que se profundice en cada etapa procesal lo suficiente para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados.

Siempre habrá marcha hacia adelante, deberá avanzarse constantemente; supera una etapa procesal lo suficiente, no se podrá retroceder. Si ya tuvo verificativo la etapa de conocimiento de las pretensiones de las partes y ya se pasó a la fase probatoria, no podrá haber un nuevo planteamiento de la litis. En el proceso preclusivo opera el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejercitó en la oportunidad procesal oportuna.

SINGULAR Y UNIVERSAL

Hay un criterio clasificativo que atiende el número de procesos. Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

A).- PROCESO SINGULAR.- Tenemos a los siguientes:

El juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada.

Hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse.

Pudiera haber acumulado de expedientes por razones de conexidad o de litispendencia.

B).- UNIVERSAL.- Cabe señalar los siguientes ejemplos:

Hay una pluralidad de procesos pero éstos se unifican para ser decididos por un solo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula, tal denominación común es el patrimonio, se acumula todos los procesos en atención a que hay un solo patrimonio: el patrimonio del autor de la herencia o el patrimonio del sujeto a concurso por insolvencia.

En los casos de defunción de personas, es menester el tratamiento en proceso universal para darle al patrimonio del finado la aplicación sucesoria que le corresponda con unidad de tratamiento a acreedores, a deudores, a herederos. En el juicio universal hay un solo patrimonio y varios procesos. El patrimonio es el elemento unificador. Ese patrimonio corresponde a un difunto o a un deudor común.

PROCESO UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL

A).- PROCESO UNIINSTANCIAL.

Como su nombre lo indica, es aquel que está formado por una sola instancia. Es decir, en un solo grado, el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de las partes recibe las pruebas que esas partes aportan, toman cuenta sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

B).- PROCESO BIINSTANCIAL.

Después del fallo dado en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa, para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

Como resultado de la primera cito los siguientes ejemplos:

Se abrevia en el aspecto cronológico la duración de un proceso. Si el fallo se emite con cuidado y el asunto ha sido tramitado y resuelto en conciencia carecerá de sentido volver sobre lo satisfactoriamente.

El desgaste de esfuerzos menor y no hay desperdicio de recursos humanos y pecuniarios en la apertura de un segundo o ulterior instancia.

Como ejemplos de la segunda podemos citar los siguientes:

Las partes tienen oportunidad, cuando así convengan a sus intereses, de hacer valer ante un nuevo juzgador, los errores cometidos, sean puestos de buena o mala fe.

En ocasiones, cuando la segunda instancia se encomienda a un cuerpo colegiado de magistrados, de mayor jerarquía que el juzgador unitario del primer conocimiento, las partes tienen la esperanza, confirmada o no, de que haya una administración de justicia de mayor capacidad y responsabilidad, con inclusión hasta de debate en el seno del tribunal superior.

CAUTELAR, DECLARATIVO, EJECUTIVO

A).- PROCESO CAUTELAR.

El órgano jurisdiccional emite una resolución denominada providencia precautoria, para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dichas resolución se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro.

En dicho proceso se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio. El proceso cautelar puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

B).- PROCESO DECLARATIVO.

Se pretende una resolución del órgano jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia fortalece el derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

C).- PROCESO EJECUTIVO.

Tiene como presupuesto una sentencia de condena, son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a construir un nuevo status jurídico, sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condena a éste en costas o a pretensiones que han sido reclamadas en una reconvencción. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

Todos estos procesos son útiles, como los principios que los rigen, para la solución del litigio por medio de un juzgador, que en este caso es parte del proceso toda vez que las partes de manera voluntaria quieren que intervenga el estado para solucionar sus diferencias de hechos y de derechos.

1.6.- JURISDICCIÓN.

Se entiende como la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la controversia de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Es el estado el ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el estado, consistente precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

1.7.- COMPETENCIA.

Dentro del sistema federal adoptado por el Art. 40 de la Constitución (es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental), el Art. 124 de la misma consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y locales, la de que las facultades que no estén otorgadas por dicha Constitución a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los Estados.

Como la ley Suprema no atribuye al congreso de la unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los estados y del Distrito Federal la expedición tanto de los códigos procesales civiles como de las leyes orgánicas de los tribunales locales.

Como consecuencia de esta distribución de competencias legislativas, existen en la República Mexicana 33 códigos de procedimientos civiles: uno para cada

uno de los estados 31 Estados, uno para el distrito Federal y otro para la Federación, (aplicable, entre casos, a los juicios en que aquella sea parte), igual número hay de leyes orgánicas de tribunales.

CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL Y SUS ETAPAS.

2.1.- ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCESO CIVIL

Dentro del ángulo de una perspectiva lógica, nosotros aludiremos a las siguientes fases que se exponen de manera general:

A continuación expresaremos de qué se trata cada una de estas fases:

2.2.- PREVIA O PRELIMINAR.

Dentro de este tema veremos ejemplos que podemos citar para su mejor entendimiento, extraídos del Artículo 146, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad y a la calidad de su posesión o tenencia;

Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un documento;

Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vista, o de próximos a ausentarse a un

lugar, con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueden deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Se refiere en cuanto a que pueden decretarse antes de iniciado el juicio, están constituidas por un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado apegada a la ley, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria. Ejemplo de esto tenemos los siguientes:

Temor de ausencia u ocultamiento de personas contra quien deba establecer o se haya entablado una demanda;

Temor de ocultamiento o dilapidación de bienes en los que debe ejercitarse una acción real;

Temor de ocultamiento o enajenación de bienes, cuando la acción es personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha practicar la diligencia.

Las figuras más comunes e importantes dentro de las providencias precautorias son:

ARRAIGO Y EL EMBARGO PRECAUTORIO.

ARRAIGO:

Es la providencia precautoria en cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido para responder de las resultas del juicio.

Se previenen legalmente tres oportunidades procesales para solicitar el arraigo:

- a).- Antes del juicio.
- b).- Simultáneamente al tiempo de entablar la demanda;
- c).- Después de iniciado el juicio.

No debemos pasar por alto que, si el arraigo resulta perjudicial para el demandado, el responsable es el peticionario del arraigo.

El arraigo, constituye una limitación autorizada constitucionalmente a la libertad de tránsito, a saber:

El arraigo lo decreta una autoridad judicial, un arraigo decretado por una autoridad formalmente administrativa, aunque fuese materialmente jurisdiccional, es decir que pertenezca al poder ejecutivo y que esté dedicada a decir el derecho, como junta de Conciliación y Arbitraje, no está permitida por el artículo 11 Constitucional.

El arraigo decretado está vinculado a una responsabilidad civil exigida, y es preciso presentar la demanda en breve plazo pues, de no ser así, se levanta la providencia.

El precepto constitucional no exige que la responsabilidad civil esté

decretada en sentencia definitiva. Sólo exige genéricamente que el caso sea de responsabilidad civil y, en el arraigo, hay una reclamación de responsabilidad civil.

EMBARGO PRECAUTORIO:

Es una institución jurídica en cuya virtud la autoridad estatal, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

El embargo precautorio tiene las características de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que, quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar correspondiente. Además que el juez, al decretar el embargo provisional, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Siempre van hacer necesario estos actos prejudiciales, ya sin ellos nunca podríamos llevar a cabo el reconocimiento de alguna deuda, documento o hecho en que podremos iniciar un proceso civil, gracias a estas figuras nuestra razón y nuestro derecho es presumible de obtenerlo.

2.3.- EXPOSITIVA O POLÉMICA.

Las partes invocan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto se refiere a la demanda. Se pueden anticipar en la demanda el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho

vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando se ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Estas son los documentos y copias que deben llevar.

Se incluye el auto inicial que recae a la demanda (auto de radicación), el emplazamiento a la parte demandada.

La contestación de la demanda con oposición de excepciones. Se realiza el auto que recae a la contestación a la demanda. En este caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y a la no contestación de la demanda.

(En todas las fases del proceso recaerá siempre un acuerdo por parte del juzgador)

2.4.- PROBATORIA

Las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de normas consuetudinaria. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecidos o exhibidos.

No siempre se practican pruebas cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos.

Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas, en esta fase, se refiere a la existencia de normas generales de pruebas, o reglas sobre los medios de prueba en general, o a reglas sobre el valor de las pruebas. A continuación se ha de ordenar la recepción o desahogo de las pruebas admitidas.

Previa a su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales.

2.5.- ALEGATOS O CONCLUSIVA.

Consiste en que las partes aluden a los hechos, al derecho y las pruebas. Se realizan argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista. (Las partes pueden o no realizar sus alegatos)

El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona.

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados.

En los alegatos se debe señalar las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran.

2.6.- IMPUGNATIVA.

En el supuesto de no interposición de recursos, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierta en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.

(Se puede prescindir de esta etapa cuando las partes formulen un convenio que se eleve a categoría de fuente de obligaciones, como si se trata de sentencia ejecutoria)

Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

(El recurso de apelación a la sentencia se hará ante el tribunal de segunda instancia. Se puede no proceder el recurso contra la sentencia)

Esto sucede si el juicio de amparo procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo. (Antes de proceder con el amparo se debe pasar por las dos instancias).

2.7.- EJECUTIVA.

Sucedee cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte quien haya tenido el carácter de perdidosa haya de ser caso omiso al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

(Se suprime cuando se trata de sentencias declarativas que no requieren el cumplimiento de obligaciones de hacer o de dar. En este caso puede hacerse referencia a reconocimiento de sentencia).

2.8.- LAS PRUEBAS

La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín probare que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Si bien la prueba tiene una enorme importancia por ser muchas veces de esencia en un juicio respaldar con datos probatorios la posición de las partes, no debemos exagerar su importancia pues, habrá litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho y del derecho no requiera ser probados.

En este supuesto, no se requerirá abrir dilación probatoria en un expediente y se irá directamente a los alegatos.

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

El maestro Eduardo Pallares, señala: la carga de la prueba consistente en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quiere obtener una sentencia favorable a sus pretensiones⁶.

La carga de la prueba nos dice el Artículo 229 del Código Procesal Civil, del estado de Veracruz, que el que niega sólo está obligado a probar:

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Cuando se desconozca la capacidad.

Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgado. Que más delante los veremos en particular.

Los medios de pruebas que reconoce la ley nos dice Artículo 235 del Código Procesal Civil, del estado de Veracruz, son los siguientes:

Confesión.

Documentos Públicos.

⁶Eduardo Pallares, Diccionario de derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965. Pag. 204

Documentos Privados.

Dictámenes Periciales.

Reconocimiento o Inspección Judicial.

Testigos.

Fotografías, copias Fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todo aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Fama Pública.

Presunciones.

Y demás medios que produzcan convicción en el juzgado

2.9.- LA SENTENCIA

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino sentencia que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimido los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

Es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.

Las Sentencia Declarativas, son aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones.

Las Sentencias Constitutivas, son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.

De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia será constitutiva puesto que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padres e hijos.

Las sentencia de condena, son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o de bien, de tolerar. Se exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

REQUISITOS EN FORMA EN LAS SENTENCIAS.

A mi parecer, en cuestión de este tema escogí al maestro Cipriano Gómez Lara, para tomar estructura de la sentencia, ya que es la más completa, en lo cual lo divide en cuatro consideraciones especiales referidas a estas partes de la sentencia⁷:

⁷Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990. Pag. 211

En preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que deriva para identificar plenamente el asunto.

Los resultandos, son simples consideraciones de tipo históricos descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de prueba que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son, sin lugar a dudas. La parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de confrontación entre las prestaciones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Los puntos resolutiveos de toda sentencia, con la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto.

En los puntos resolutiveos nos detenemos para poder hacer mención de los puntos resolutiveos, que se plasman en esta etapa de la sentencia los cuales son:

- 1.- Que la vía intentada ha sido la adecuada.

2.- Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones, o que no lo probó.

3.- Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus defensas o excepciones, o que no lo probó.

4.- Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio a que haya llegado el juzgador.

5.- Que las acciones o excepciones referentes a la contrademanda operaron o no.

6.- Que se condena o se absuelve.

7.- En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia.

8.- Expresar si se condena en costas.

9.- Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia.

10.- Ordenar notificar la sentencia, personalmente o por Boletín Judicial, a ambas partes.

11.- Dedicar puntos resolutivos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia definitiva.

2.10.- RECURSOS

La palabra recurso proviene del sustantivo latino recursos que significa la acción de recurrir. El verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modificar o confirma.

Tenemos a los recursos que se tramiten y resuelven ante órgano distinto o al superior jerárquico como ocurre con las siguientes apelaciones, en las que en seguida se trataran particularmente: Recurso de Revocación, Apelación, Reposición, Queja, Responsabilidad.

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. Se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN.

José Becerra Bautista, define la apelación como: el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.⁸

Su OBJETO del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Personas a quienes se les concede el recurso de apelación.

El litigante que creyere haber recibido algún agravio.

Los terceros que hayan salido al juicio.

Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

Ejemplos en donde procede:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen términos al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

⁸José Becerra Bautista, El proceso civil en México, Sexta Edición, México, 1977. Pag. 304

II.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

RECURSO DE REPOSICION.

Es el recurso equivalente a la revocación, pero, valedero para la segunda instancia. Es procedente respecto de decretos y autos, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición. La parte contraria al recurrente deberá contestar el escrito de reposición y por tanto, los agravios, dentro de un término de tres días.

RECURSO DE QUEJA.

Es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.

Dicho recurso tiene lugar en los presentes casos:

- I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la responsabilidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de apelación;
- IV.- En los demás casos fijados por la ley.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona, física, que ha ocupado el cargo del juez o magistrado, una responsabilidad civil.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

1. No puede interponerse la demanda de responsabilidad civil sino hasta que se haya concluido el pleito o causa que dio origen al juicio de responsabilidad, bien por sentencia o auto firme.

2. La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito⁹.

CAPITULO III

LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR EN DONDE SE DECIDE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES

3.1.- DISPOSICIONES GENERALES DE LOS JUICIOS FAMILIARES.

El derecho procesal familiar y del estado civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

⁹ Juan Rodríguez de San Miguel, Curia Filípica Mexicana, México, 1850. Pag. 189

Son todos aquellos problemas inherentes a la familia, considerados del orden público por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

El Juez informará a las partes de sus derechos y obligaciones en materia familiar, y en los casos de violencia familiar, además, informará a las víctimas de estas conductas sobre la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de su agresor y de los derechos y los servicios públicos o privados disponibles para la atención de su caso en particular y lo hará constar en actuaciones.

Para determinar la verdad real, puede ordenar cualquiera prueba, aunque no la ofrezcan las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

La justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia, constituye hoy por hoy una de las materias que mayor demanda social presenta.

En el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata, en suma, de derechos regularmente indisponibles.

El estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés "en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza". La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, por este motivo, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

Se ha intentado sistematizar todas las normas sobre juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a la familia y el estado civil de las personas: cuestiones matrimoniales, nulidad de matrimonio, divorcio voluntario y necesario, paternidad, filiación y patria potestad, adopción, rectificación de actas del estado civil, interdicción e inhabilitación, cuestiones concernientes a menores y emancipados, declaración de ausencia y presunción de muerte¹⁰.

Los principios generales que rigen todo proceso familiar:

- 1).- Intervención necesaria del Ministerio Público;
- 2).- Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material".
- 3).- Inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba;
- 4).- Supresión del principio preclusivo "en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material", y
- 5).- No vinculación del juzgador a la confesión ni al allanamiento de las partes

¹⁰ Planiol Marcel y Otro, Derecho Civil, Parte C, Editorial Harla, Traducción México 1997. Pag. 115

Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el párrafo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse el traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

La audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.

En el proceso familiar y del estado civil, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso. En este proceso, asimismo, los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

En nuestro estado de Veracruz se deben crear, los juzgados de lo familiar, como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil, ya que se presenta el problema referente a los efectos de una sentencia que declare o constituya un estado civil, es decir, de determinar el alcance que tenga no sólo relativamente a los litigantes, sino a los terceros que no han intervenido en el juicio. Es principio de derecho procesal que la sentencia sólo surta efectos entre las partes litigantes; la sentencia ejecutoriada constituye la verdad legal aun cuando en ocasiones no corresponda a la realidad; pero el derecho parte de que una sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, que se constituye como definitiva, y desde este punto de vista se convierte en indiscutible, sólo lo es relativamente a las partes litigantes. En ciertas cuestiones, como las del estado civil de las personas y las relativas al nombre de las mismas, se ha comprendido la dificultad que traería el darle alcance restringido a la sentencia, porque si se declara, por ejemplo, que alguien es hijo de determinada persona, este efecto, debe ser general frente a todo mundo, no sería posible estar discutiendo la filiación de una persona en múltiples casos y ante la posibilidad de que existan sentencias contradictorias; de aquí la necesidad de que el estado creado por una sentencia no sólo valga frente a los litigantes, es decir, a las personas en el juicio, sino que tenga validez universal. Una vez que por cierto juicio se investiga, por ejemplo, la paternidad, la filiación, quedan determinado el estado, sin embargo, esta situación que es de desearse por sus consecuencias de orden práctico, crea problemas en cuanto que para un determinado sujeto pueden existir pruebas a efecto de demostrar que aquel que goza de un cierto estado por sentencia, no tiene ese estado y si en un juicio logró demostrarlo, puede deberse a que su contrario no presentó las pruebas suficientes o que hubo un descuido en la prueba, etc. Viene por esto el problema del alcance absoluto o relativo de la sentencia.

3.2.- LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES QUE TUTELA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los asuntos de menores se califican de importancia y trascendencia sociales, pues afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4° constitucional, pues la familia es la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, y, por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve a cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible.¹¹

Por consiguiente, en las controversias en que se puedan afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados y, por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

El interés superior del menor, no es un tema que importe o trascienda a nuestro sistema jurídico interno, si no que alcanza otras latitudes, en tanto que ha sido reconocido y objeto de tutela por el derecho internacional, pues diversas naciones incluido nuestro país han celebrado convenios o compromisos para salvaguardar íntegramente los derechos de los niños, como lo es la convención sobre los derechos del niño, de cuyos postulados es posible inferir que frente al interés superior del menor no es dable anteponer formulismos, tecnicismos o requisitos procesales y que la postura del juzgador debe estar orientada siempre a que los menores puedan tener un goce efectivo de sus derechos.

En los juicios de orden familiar siempre debe de haber suplencia a favor de los menores, en virtud que dicha institución fue estructurada no únicamente para proteger los derechos de la familia sino también para los menores o los incapaces, con

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

independencia de los derechos que se cuestionen, ya que dichos menores tiene que tener un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.¹²

3.3.- EL DERECHO DE SER ESCUCHADOS LOS MENORES PARA ESTABLECER SU CONVIVENCIA, GUARDA Y CUSTODIA ENTRE LOS PADRES Y LOS HERMANOS.

Sin perder de vista se debe velar por el interés superior de los infantes y por ellos se debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los menores hijos, esto es a lo más convenientes, atendiendo el interés supremo de dichos infantes, con independencia de los intereses de los progenitores, de ahí que para preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar o sea que, para dilucidar lo concerniente a la convivencia que debe existir entre los referidos hermanos y su progenitores, lo anterior con apoyo en los artículos 4º, 17, 107 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con la convención de los derechos del niño¹³.

Además, que en todos los procedimientos judiciales, así como en las medidas concernientes a infantes, los órganos jurisdiccionales, deben anteponer que el interés del infante es superior a cualquier circunstancia, a lo que obliga al estado a adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, y cuando sea el caso dentro del marco de cooperación internacional, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor.

¹² Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa S.A., México 1995. Pag. 167

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, de garantizar a los niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, tomando en consideración sus opiniones en función de la edad y su madurez que presenten, dándoles en particular a estos la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte.

3.4.- LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La convivencia de los menores con sus parientes, resulta necesaria para lograr un lazo afectivo necesario como parte fundamental de su familia, ya que la convivencia es benéfica para el adecuado desarrollo de los menores al inculcarles un sentido de pertenencia a una familia dentro de un grupo social más amplio en el que tiene deberes y derechos.

La interacción entre los padres e hijos se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual, las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, de modo que solo podrá ser objeto de suspensión, en los casos en que las condiciones prevalecientes pongan de manifiesto que a través de la convivencia se pone en riesgo insuperable la vida, la integridad personal o psicológica, o la formación de los menores y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros, en relación a lo anterior antes expuesto el artículo 157 del código civil del estado de Veracruz establece:¹⁴

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes

¹⁴ Código Civil del Estado de Veracruz

a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará los elementos necesarios para ello, **debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.** En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, la autoridad judicial durante la tramitación de juicios civiles que versen sobre derechos de menores como la guarda y custodia o patria potestad deben no solo actuar, atendiendo el interés superior del menor y además, allegarse de los elementos necesarios para ellos, sino también escuchar al representante social y a las partes como a los mismos menores, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de los menores.

3.5.- LOS MEDIOS DE APREMIO DEL JUZGADOR PARA HACER VALER SUS DETERMINACIONES.

Son las medidas legales para hacer que los particulares cumplan lo ordenado por el Juez, el demandado debe entregar material y jurídica el inmueble que fue dado en arrendamiento y no lo hace en el término concedido en autos, después de notificado por el actuario, transcurrido el término si no cumple el demandado, se solicita se apliquen los Medios de Apremio. Según el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

También a los Medios de Apremio se le puede definir como: las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial, para tener la eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del proceso judicial o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento.

Para un mejor entendimiento se le puede hacer la denominación o mejor dicho para la mejor comprensión del tema, llegar a la definición de cada término en el cual englobados nos dará exactamente a lo que nuestro código hace referente.

Medios: (del latín media, pl de médium), conjunto de comunicación masiva.
Apremio: (de apremiar), Acción y efecto de requerir judicialmente/ premura o aprieto.

Premura: aprieto, prisa urgencia.

Entonces como definición propia, Los Medios de Apremio, son un conjunto de comunicación en el cual se le otorgará al demandante, para que por medio de este de presión al demandado y así cumpla el efecto de aceptación que se requiere judicialmente, nuestro Código Procesal Civil de la Entidad, en el numeral 53 establece los siguientes medios de apremio:¹⁵

ARTICULO 53

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.-La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

II.-El auxilio de la fuerza pública;

III.-El cateo por orden escrita; y

IV.-La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

3.6.- ANÁLISIS DE LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El juez para hacer valer sus determinaciones y mandatos, la ley lo faculta en términos del numeral 53 Fracción Segunda, el auxilio de la fuerza pública, para hacer comparecer a una persona al juicio, pero hablando de materia familiar en un juicio de divorcio, guarda y custodia o pérdida de la patria potestad, en la cual unos de los progenitores tiene al menor y en los autos del juicio se trata del desahogo de la audiencia prevista en el artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando se encuentra involucrado un menor, el juzgador no debe inadvertir que la salud de los menores es un derecho fundamental tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inspirado en lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y, ese derecho, constituye una garantía individual, de modo que en uso del arbitrio judicial, debe ponderar que la medida de apremio señalada en la fracción II del artículo 53 del código procesal civil del Estado de Veracruz (auxilio de la fuerza pública), implica para el menor, privación -aunque momentánea- de su libertad personal, pues tal medida se materializará necesariamente en él, por lo que no sólo puede causarle una afectación en su salud mental al no contar con la capacidad para comprender la situación, sino que también lo expone a sufrir daño corporal, en caso de que el progenitor (madre) a quien se requiera su presentación oponga resistencia (piénsese -por ejemplo- en las armas de alto calibre que llevan consigo al operativo policiaco o bien en el empleo de la fuerza física de manera conjunta); toda vez que el menor se ve involucrado en una situación que no propició, pues el desahogo sancionado con la medida de apremio no le es

atribuible, por ende, en esos casos, el juzgador podrá imponer al requerido, cualquier medida de apremio (dada su facultad para hacerlo) excepto la de la citada fracción, ya que ello atenta contra la garantía prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

La medida de apremio para hacer comparecer a un menor, decretada contra su progenitora consistente en el auxilio de la fuerza pública a fin de presentarlo al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 157 del código civil para el estado de Veracruz pues en estos casos basta que se coloque al menor en una situación ineludible de cumplimiento, para constituir un acto de imposible reparación.

PROPUESTA

A mi criterio en los juicios en los cuales se dirimen controversias de orden familiar y en los cuales intervengan menores como son divorcios, guarda y custodia o patria potestad, en la cual se tenga que escuchar a los menores acompañados de sus padres, en la audiencia 157 del Código Civil del Estado de Veracruz, no se debe aplicar la medida de apremio marcada en el artículo 53 fracción segunda que consiste en el auxilio de la fuerza pública que se traduce como la presentación del progenitor que tiene al menor y por ende también a este, lo anterior al desacato o contumacia de una de las partes a presentarse a referida audiencia con el menor y el juez inicia agotar los medios de apremio hasta llegar al citado, lo cual es inatendible, porque **IMPLICA PARA EL MENOR PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD PERSONAL CAUSÁNDOLE UNA AFECTACIÓN EN SU SALUD MENTAL Y FÍSICA, LO CUAL ATENTA CONTRA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1° Y 4° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, y el juzgador no debe inadvertir que la salud de los menores es un derecho fundamental tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inspirado en lo establecido en la Convención sobre los Derechos

del Niño y, ese derecho, constituye una garantía individual, de modo que en uso del arbitrio judicial, debe ponderar que la medida de apremio señalada en la fracción II del artículo 53 del código procesal civil del Estado de Veracruz (auxilio de la fuerza pública), implica para el menor, privación -aunque momentánea- de su libertad personal, pues tal medida se materializará necesariamente en él, por lo que no sólo puede causarle una afectación en su salud mental al no contar con la capacidad para comprender la situación, sino que también lo expone a sufrir daño corporal, en caso de que el progenitor (madre) a quien se requiera su presentación oponga resistencia, toda vez que el menor se ve involucrado en una situación que no propició, pues el desacato sancionado con la medida de apremio no le es atribuible, por ende, en esos casos, el juzgador dentro de sus facultades podrá imponer al requerido, cualquier medida de apremio excepto la de la citada fracción, ya que ello atenta contra la garantía prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Por lo anterior me permito hacer la siguiente propuesta para que se adicione a la fracción segunda del artículo 53 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, (auxilio de la fuerza pública) para preponderar que ese medio de apremio no afecte física y mentalmente al menor, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 53

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.-La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública, en el caso previsto en el artículo 157 del código civil de la entidad, no aplicara esta disposición porque afectaría física y mentalmente a los infantes, en esos casos, el juzgador dentro de sus facultades

podrá imponer al requerido, cualquier medida de apremio excepto la de la citada fracción.

III.-El cateo por orden escrita; y

IV.-La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

CONCLUSIONES

PRIMERO: El derecho procesal familiar y del estado civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

SEGUNDO: Los juzgadores siempre deben atender por el interés superior de los infantes y por ellos se debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los menores hijos, esto es a lo más convenientes, con independencia de los intereses de los progenitores, de ahí que para preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar conforme a los artículos 4º, 17, 107 fracción II, de la Constitución Federal.

TERCERO: La convivencia de los menores con sus parientes, resulta necesaria para lograr un lazo afectivo necesario como parte fundamental de su familia, ya que la convivencia es benéfica para el adecuado desarrollo de los menores al inculcarles un sentido de pertenencia a una familia dentro de un grupo social más amplio en el que tiene deberes y derechos.

CUARTO: Los medios de apremio, son las medidas legales para hacer que los particulares cumplan lo ordenado por el Juez, para tener la eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del proceso judicial o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento.

QUINTO: El auxilio de la fuerza pública, en el caso previsto en el artículo 157 del Código Civil de la Entidad, no se debe aplicar porque afectaría física y mentalmente a los infantes, cuando se tienen que presentar con el progenitor y este es llevado con la fuerza pública porque se traduce como una privación de la libertad para dicho menor.

SEXTO: El juzgador dentro de sus facultades debe imponer al requerido, cualquier medida de apremio excepto la establecida en la fracción segunda del artículo 53 del Código Procesal Civil Del Estado De Veracruz, cuando se trate de localizar y presentar a un progenitor y al menor que tenga, porque en caso contrario lo afectaría física y mentalmente.

BIBLIOGRAFIA

Carlos Arellano García, Derecho procesal civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990.

Compila V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

Juan Rodríguez de San Miguel, Curia Filípica Mexicana, México, 1850.

Eduardo Pallares, Diccionario de derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965.

José Becerra Bautista, El proceso civil en México, Sexta Edición, México, 1977.

José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio De Derecho Civil I, Editorial Porrúa, Mexico, 1998.

Planiol Marcel y Otro, Derecho Civil, Parte C, Editorial Harla, Traducción México 1997.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1998.

Magañon Ibarra, Mario Jorge, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1998.

Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa S.A., México 1995.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Estado de Veracruz

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

